



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00188-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS MIMI CAICEDO BONILLA en representación de la menor MARIA JOSE PEREZ CAICEDO contra el señor CARLOS MAURICIO PEREZ SANCHEZ.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, con escrito presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando adición del auto interlocutorio 880 del 21 de mayo de 2021. Por otra parte, informando que una vez revisado el expediente se advierte que equivocadamente se vinculó como litisconsorte facultativo al LICEO BENALCAZAR. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

Radicado: 760013110010-2020-00188-00

Auto Interlocutorio No. 893

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaria que antecede, se observa que, mediante escrito, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó adición del auto interlocutorio No. 880 del 21 de mayo de los corrientes, para que el mismo resuelva e incluya de forma expresa las pretensiones ejecutivas cuya reforma fue admitida por el Despacho.

En tal sentido y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 287 del CGP se adicionará el auto interlocutorio No. 880 del 21

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00188-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS MIMI CAICEDO BONILLA en representación de la menor MARIA JOSE PEREZ CAICEDO contra el señor CARLOS MAURICIO PEREZ SANCHEZ.

de mayo de los corrientes, a efectos de ampliar el mandamiento de pago inicial, en orden a incluir las específicas pretensiones de pago contenidas en las pretensiones, transcribiendo las sumas y los conceptos allí descritos y solicitados.

Igual también se compartirá el expediente al abogado de la parte ejecutante para su revisión.

Ahora bien, de una segunda revisión a la decisión emitida, observa este Despacho judicial que debe hacerse uso del control de legalidad normado en el art. 132 del C. G. del P., a efectos de evitar agotar trámite que violarían los derechos de la menor involucrada en este asunto, adhiriendo a personas, que legalmente no deben intervenir en este trámite judicial.

Específicamente, se refiere el Juzgado a la aceptación de la vinculación como litisconsorte facultativo al proceso del LICEO BENALCAZAR, ha de manifestarse es figura que no tiene cabida en estos procesos de ejecución de alimentos de menores, cuya competencia es exclusiva de los jueces de familia. No solo se está frene a una obligación alimentaria para con una menor en forma expresa, adquirida por ambos padres de ella, sino que de ese convenio no aflora una obligación clara expresa y exigible en favor de la institución educativa, quien sí debe contar con los documentos que soporten un cobro compulsivo, en el evento que exista mora en el cumplimiento de la obligación alimentaria.

De aceptarse un litisconsorte de esa envergadura en este trámite judicial, no significando que ante otra especialidad, no la de familia, se

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00188-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS MIMI CAICEDO BONILLA en representación de la menor MARIA JOSE PEREZ CAICEDO contra el señor CARLOS MAURICIO PEREZ SANCHEZ.

pueda presentar la figura, se aceptaría que existe una obligación en favor de la persona jurídica que se enuncia, la que debe ser cuestionada o cobrada en otro escenario diverso al de la ejecución de sumas alimentarias, con mayor razón de menores de edad.

Ha de resaltarse que del documento que contiene la obligación alimentaria base de ejecución, se desgaja que las sumas de colegio se pagarían directamente al LICEO BENALCAZAR, siendo ésta la entidad que en un momento dado debería generar el cobro compulsivo, pero no en este juicio, sino en otro en donde inclusive se examine con detenimiento a la luz de los preceptos consagrados en el art. 422 del C. G. del P, el o los documentos base de cobro, que no serían otros que el contrato suscrito por el o los padres representantes de la menor con el plantel educativo, o un título valor o contrato de mutuo que se acostumbra en ese tipo de casos, cuyos requisitos se examinarían conforme los postulados de la legislación comercial.

De ninguna manera será este escenario judicial el que se propiciará para abrir el debate acerca de una obligación que viene plasmada en los documentos que respalden el contrato educativo que se haya adquirido, y que no lo será el acuerdo celebrado el 1 de agosto de 2017, por los padres de la menor involucrada en este asunto y base de ejecución de este proceso, pues ellos pactaron unos convenios que no tienen efectos jurídicos frente al plantel educativo cuya vinculación se pretende.

Por tanto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, se considera necesario dejar sin efecto el numeral tercero de la parte

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00188-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS MIMI CAICEDO BONILLA en representación de la menor MARIA JOSE PEREZ CAICEDO contra el señor CARLOS MAURICIO PEREZ SANCHEZ.

resolutiva del auto interlocutorio 880 del 21 de mayo de 2021, mediante el cual se vincula a este trámite como litisconsorte facultativo al LICEO BENALCAZAR.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto interlocutorio 880 del 21 de mayo de la presente anualidad que libro mandamiento ejecutivo así:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva, en favor de la menor MARÍA JOSÉ PÉREZ CAICEDO, representada por su progenitora la señora MIMI CAICEDO BONILLA contra el señor CARLOS MAURICIO PÉREZ SANCHEZ por la cantidad de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS m.cte (\$11.972.652.00) discriminados de la siguiente manera.

1.1 Por concepto de mensualidades causadas y pendientes de pago por el periodo escolar 2020-2021, la suma actualmente adeudada de \$2.290.000.

1.2 Por concepto de las siguientes y sucesivas mensualidades del periodo escolar 2020- 2021, por valor mensual de \$926.000.

1.3 La suma de \$4.109.000 por concepto del saldo de las mensualidades del periodo académico 2019-2020

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00188-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS MIMI CAICEDO BONILLA en representación de la menor MARIA JOSE PEREZ CAICEDO contra el señor CARLOS MAURICIO PEREZ SANCHEZ.

1.4 La suma de \$937.345 por concepto del saldo de la mensualidad de septiembre del periodo académico 2020-2021

1.5 La suma de \$710.307 por concepto de la matrícula del periodo académico 2020-2021

1.6 La suma de \$1.000.000 por concepto pago como abono a las mensualidades del periodo académico 2020-2021

1.7 La suma de \$2.000.000 por concepto pago como abono a las mensualidades del periodo académico 2020-2021

Más los intereses legales y las cuotas que se causen.

TERCERO: Dejar sin efecto el numeral 3 de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 880 del 21 de mayo de 2021, conforme a las consideraciones realizadas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Compartir el proceso con radicado 76001311001020200018800 al apoderado judicial solicitante, conforme lo dispuesto en los articulo 2 y 4 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Comuníquese por estados electrónicos en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/40>

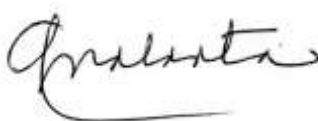
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00188-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS MIMI CAICEDO BONILLA en representación de la menor MARIA JOSE PEREZ CAICEDO contra el señor CARLOS MAURICIO PEREZ SANCHEZ.

SEXTO: ADVERTIR a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. _83_ hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali _27 de mayo de 2021
La Secretaria.- _____
NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

Firmado Por:

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d46d41c0553331a8cef7d80d812e48bd29712c32c6990d060191310a
3de12c57**

Documento generado en 25/05/2021 09:41:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**